



RESOLUCION DIRECTORAL N° 006- 2014 / GOREMAD/DRTPE-DPSC

Puerto Maldonado, 04 de Febrero del 2014.

VISTO:

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS, en contra de la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIRG de fecha 21 de Enero del 2014, que impone la sanción económica por el monto de S/. 6, 475.00, recaída en el marco del procedimiento sancionador, contenida en el Exp. N° 064-2013-SDIRG-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, de las actuados se desprende que las actuaciones inspectivas, se inician por denuncia y mediante orden de actuación inspectiva N° 402-2013-SDIRG-MDD-SITCI de fecha 29 de octubre del 2013, levantándose las diligencias de investigación inspectiva, a cuya finalización se abre el expediente sancionador por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo por no haberse acreditado el contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en pensión de Invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio de los trabajadores afectados, así como no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento, tal y conforme fluye del contenido de Acta de Infracción N° 064-2013-SDIRG-MDD-SITCI, que obra de fojas ciento treinta y dos y siguientes de las actuaciones inspectivas.

Que, en fojas cincuenta y ocho de autos, la inspeccionada funda la apelación a fin de que el superior en grado revoque la resolución Subdirectoral que impone la sanción económica alegando que la inspeccionada no es un centro de trabajo de alto riesgo por lo tanto no ha cometido ninguna infracción por lo tanto los trabajadores afectados no son de construcción civil por el contrario son trabajadores del área del servicio mecánico (SEM) .Así mismo señala que la inspeccionada viene pagando por concepto del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo como lo acredita en el PDT-PLAME y finalmente sostiene que no se ha tomado en cuenta lo expresado en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Madre de Dios, en el que no señala la ejecución obras, construcción de caminos, carreteras y puentes como que erróneamente se señala en la resolución recurrida.

Que, de la revisión de la documentación de las actuaciones inspectivas que obra en autos, se aprecia que la inspeccionada ha incurrido en hechos constitutivos como infracción sociolaboral al no haber acreditado el contrato de afiliación de los trabajadores afectados en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con Cobertura en pensión de invalidez, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio (prestación económica), teniendo en cuenta que la actividad económica realizados en el centro de trabajo por los trabajadores fue de mantenimiento y reparación de vehículos automotores según CIUU REV.3, clase. El artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, reglamentado por el Decreto Supremo N° 003-98-S.A , establece el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que otorga cobertura de atención médica y/o prestaciones económicas requeridas por el trabajador a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Asimismo, el artículo 82 del Reglamento señala son asegurados obligatorios, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las



actividades previstas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° D.S N°009-97-SA. Asimismo, incluye a las unidades administrativas y de servicios que por su proximidad a las unidades de producción exponen el personal al riesgo de trabajo y enfermedades profesionales y el artículo 84 y siguientes del Reglamento de la Ley señala la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo podrá ser contratada con la ONP o una Compañía de Seguros, es más, en autos se acredita que la inspeccionada ha incurrido en infracción laboral al no haber cumplido con la medida de requerimiento adoptado dentro de la inspección laboral.

Que, asimismo, la administrada con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, al no haber acreditado durante las actuaciones inspectivas el cumplimiento de su obligación exigida, no ha sido desvirtuados documentadamente y estando tipificada la conducta tipificada como infracción grave en el numeral 27.15 del artículo 27 y, el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento de la Ley la Ley General de Inspección del Trabajo Decreto Supremo N° 019-2006-TR; en consecuencia, corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Subdirectoral N° 008-2014-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIRG, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante
Director (e)